

**CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASALDOS ART. 110 CGP**

RAD: 1100131-10-023-2013-000613-00

Fecha de Fijación del Traslado: 03 de mayo de 2021

Traslado **de RECURSO DE REPOSICIÓN** (correo 19 abril de 2021)

Inicia: 04 de mayo de 2021

Termina: 06 mayo de 2021

  
Nayibe Andrea Montaña Montoya  
Secretaria

## RECURSO DE ALZADA PROCESO RADICADO 2013 - 613

INGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUELA <ibro0568@yahoo.es>

Lun 19/04/2021 1:29 PM

**Para:** Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (32 KB)

APELACION AUTO JUZGADO 27 COSTAS.docx; apelacion juzgado 27 de familia auto rechaza demanda de liquidacion Luz Mary (1).docx;

Señora

**JUEZ VEINTISIETE (27) DE FAMILIA DE BOGOTA**

E.

S.

D.

REF. PROCESO 2013 – 00613

INGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUELA, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la demandante y parte actora LUZ MARY CONTRERAS RIVILLOS, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del termino legal me permito interponer recurso de apelación al auto de fecha 13 de abril de 2021, como quiera que inconforme con la decisión que afecta los intereses de mi poderdante y no se ajusta a derecho.

E igualmente desconoce el derecho al trabajo y a una remuneración justa de la suscrita profesional del derecho al pasar por alto la decisión del Honorable Tribunal de Bogotá en la que se le reconoció el 100% de los derechos a mi mandante y por tanto la obligación del AQUO de liquidar el 100% de las agencias en derecho que en justo medio le corresponden a la suscrita.

Es así como no solo en el citado memorial de 23 de octubre de 2020 se hace alusión a la obligación legal de liquidar las agencias en derecho que como retribución y como resultado de mi trabajo merezco, sino que en igual forma y como sustento de la petición hago alusión y traigo a colación la norma prevista para tal ejercicio como es el artículo 366 NUMERAL 4º. en concordancia con el acuerdo PSAA-16- 10554,

“que para el caso en concreto se debe tener en cuenta:

a) La naturaleza del proceso: Proceso ordinario

- b) La calidad: de mayor cuantía
- c) DURACION: De más de siete (7) años, por la dilación que las demandadas hicieron en el transcurso del mismo
- d) GESTION REALIZADA POR EL APODERADO gestión de la suscrita que culmino con sentencia de segunda instancia a favor de mi representada y demandante LUZ MARY CONTRERAS RIVILLOS.
- e) LA CUANTÍA DEL PROCESO, Cuantía que fue determinada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil - en la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$686.000.000.oo=) y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los límites establecidos en dicho acuerdo dentro del rango de tarifas mínimas y máximas, limites que están establecidos como mínimo el 3% y como máximo el 7.5%

Por lo que considera esta togada que la petición, que se ha hecho en tres (3) ocasiones diferentes, no se resolvió en su totalidad y en cuanto a lo resuelto frente a las costas, sobre las mismas si es que se practicaron nunca se le corrió traslado a la suscrita. Como quiera que de lo transcrito a continuación por este despacho:

“ . . . Como quiera que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado se ajusta a derecho, se imparte su aprobación (art 366 CGP). . .” y como quiera que no teniendo la suscrita conocimiento de la liquidación de costas y no habiéndoseme corrido el correspondiente traslado no puede tenerse como cierto y ajustado a derecho.

En cuanto al segundo inciso del auto que se ataca debo aclarar al despacho que obro como apoderada de la demandante Señora LUZ MARY CONTRERAS RIVILLOS y en consecuencia no estando de acuerdo con su decisión solicito que se envíe al honorable Tribunal para que se resuelva la alzada.

Y en cuanto a lo dispuesto en su último inciso que transcribo:

“ . . . Cumpla secretaria lo dispuesto en el ordinal 9 de la decisión del 20 de mayo de 2020. . .”, esa disposición a la que hace alusión el despacho no corresponde a la citada fecha 20 de mayo de 2020, ello como quiera que es de conocimiento de los usuarios y empleados de la rama judicial de que a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del 2020 se decreto por parte del Consejo Superior de la Judicatura una suspensión de términos como consecuencia del estado de Emergencia por lo tanto fecha de la providencia a la que hace alusión no corresponde, y al no corresponder no existe, luego lo que no existe no se puede hacer cumplir.

Como quiera que la suscrita provee que la providencia hace alusión a la decisión de fecha 20 de mayo del 2019 dictada por su despacho y que corresponde a la sentencia de primera instancia solicito que también se corrija el auto recurrido.

Por todo lo anterior y siendo evidente los yerros procesales que contiene el auto que se ataca solicito al AQUO que se envié al Superior a efecto de que se resuelva de fondo.

De la Señora Juez, Respetuosamente,

**INGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUELA**

C.C. 51.898.537 de Bogotá

T.P. 205.058 del C. S. de la Judicatura.

Señora

**JUEZ VEINTISIETE (27) DE FAMILIA DE BOGOTA**

E.

S.

D.

REF. PROCESO 2013 – 00613

**INGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUELA**, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la demandante y parte actora LUZ MARY CONTRERAS RIVILLOS, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal me permito interponer recurso de apelación al auto de fecha 13 de abril de 2021, como quiera que inconforme con la decisión que rechaza por falta de competencia funcional de iniciar la liquidación de la sociedad marital de hecho que afecta los intereses de mi poderdante y no se ajusta a derecho, en consecuencia para que el superior en alzada resuelva lo que corresponde:

PRIMERO: El fundamento de su despacho es el numeral 3 del artículo 22 del C.G.P. que reza:

**“ . . .Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia**

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

. . .

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. . . “

Y por tanto decide su despacho dar aplicación al artículo 90 inciso 2º. Del C. G. P., para rechazar la petición y proceder a dar trámite a la demanda de Liquidación de la Sociedad Marital de Hecho para ordena enviarla a la oficina de servicios judiciales a efecto de que se proceda al reparto

No conforme esta togada, con su decisión por dos razones de derecho procesal, mismas que demandan el respeto de los derechos de mi protegida al desconocer su despacho:

EL artículo 523 del C. G. P. Parágrafo 2º. Ordena:

**“. . . Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial**

**PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario. . .”**

Como quiera que de la norma se desprende y para el caso en concreto que mi mandante como socia marital en cumplimiento de la norma puede hacer dicha solicitud y estando y habiendo sido parte los herederos quienes fueron vencidos en juicio y para esta clase de proceso contencioso, también por haber sido su despacho quien conoció del asunto y a sabiendas que como inferior inmediato debe estarse a lo resuelto por el tribunal superior sala de familia, en donde mediante sentencia de segunda instancia de fechas 13 y 16 de agosto de 2019, ordeno que se remitiera el proceso a su despacho para que se continuara con el trámite liquidatario; entonces y como consecuencia de esa orden del Superior, no esta esta de acuerdo esta togada conque se pretenda desconocer los **PRINCIPIOS DE ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL**, por lo que solicito se proceda a dar tramite al recurso de alzada.

De la Señora Juez,

**INGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUELA**

C.C. 51.898.537 de Bogotá

T.P. 205.058 del C.S. de la Judicatura

De la Señora Juez, Respetuosamente,

INGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUELA  
C.C. 51.898.537 de Bogota  
T.P. 205.058 del C. S. de la Judicatura.

**RE: RECURSO DE ALZADA PROCESO RADICADO 2013 - 613**

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/04/2021 7:51 PM

Para: INGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUELA <ibro0568@yahoo.es>

Buena tarde

Acuso recibido dos archivos.

Cordialmente,  
Leydy Maricela Burbano Mejoy  
Asistente Social.

**Juzgado 27 de Familia de Bogotá.**

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.